

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO: VERBAL DECLARATIVO  
RADICADO No.: 154074089002-2016-000245-01  
DEMANDANTE: INES MARÍA JARANA VIDAL Y OTRO  
DEMANDADO: ASO. SUSCRIPTORES ACUEDUCTO VEREDA LA CAPILLA  
ASUNTO: INTERRUPCIÓN POR INCAPACIDAD DEL ABOGADO.

Tunja, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

### ASUNTO

El representante judicial de la demandada alega que el día 23 de julio de 2020 sufrió un accidente que le generó una lesión física que ocasionó que el médico expidiera una incapacidad laboral por treinta días, dentro de los cuales no podría de manera alguna desempeñar ninguna actividad, ya que la afectación a su salud era en su muñeca y dedos de la mano derecha. Añadió que no tuvo oportunidad de sustentar el recurso de apelación que interpusiera contra la sentencia del juez de Villa de Leyva.

### CONSIDERACIONES

I. El proceso, como sucesión de actos de las partes y del juez, puede verse afectado en su marcha por diversas circunstancias que, dependiendo de su naturaleza u origen, constituirán causales de interrupción o suspensión.

Precisamente, el numeral 2º del artículo 159 del C.G.P., dispone que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá *“por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado”*.

Entonces, los requisitos legalmente exigidos para que se dé la interrupción del proceso consiste en la demostración de la presencia de una enfermedad grave, del apoderado judicial de una de las partes.

Ahora, en lo tocante con el entendimiento que debe darse a la expresión enfermedad grave a que alude el precepto en mención, ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, que comporta la imposibilidad de actuar en el trámite por sí mismo o por medio de terceros, lo cual se deduce de la orden de reposo absoluto que profiera el médico tratante, como quiera que ella implica precisamente la pérdida temporal, de las facultades que permitirían la actividad que la gestión encargada demanda. En torno de ello dijo la mencionada Corporación que *“... si bien se ha dicho que quien ‘está en condiciones de desenvolver sus facultades intelectivas, así las puramente físicas hayan sufrido desmedro’, no le es dable excusarse en orden a ‘encauzar su actividad profesional’, pues ésta puede ‘satisfacerse provisionalmente’ apelando a otros medios, como a la sustitución del poder... , desde el punto de vista jurídico el estado patológico de grave no puede ser tan estricto, al extremo de rayar con lo inhumano, sino que debe mirarse en función de la razón de ser de la interrupción, cual es asegurar la intervención de las partes en los procesos judiciales, porque el remedio de la sustitución del poder, aunque procedente, terminaría imponiéndose como una obligación, pese a ser una facultad, y porque lo inesperado e insuperable no puede excluir los casos en los que el apoderado se encuentra en condiciones de ejercer debidamente sus facultades intelectivas, *verbi gratia*, una prescripción médica que exige ‘reposo absoluto’, lo cual supone cama o silla de ruedas e implica que el paciente sólo puede realizar actividades básicas (comer, higiene personal), excluyendo por supuesto el trabajo, pues en todo lo demás debe ser asistido, como lo entiende la práctica médica”*.

“ha dicho igualmente que la patología que estructura la ‘interrupción’, es aquella que impide al apoderado ejecutar los actos ‘(...) atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí solo o con el aporte o colaboración de otro. Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, **no sólo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde”**

y que el numeral 2º del artículo 159 del C.G.P. “se refiere a aquellos quebrantos que generan **la imposibilidad absoluta de utilizar el término de que se trate durante la gravedad de la afección, como también la misma imposibilidad de valerse de los medios legales otorgados por la ley para evitar la preclusión de dicho término, porque a quien está en condiciones de desenvolver sus facultades intelectivas, así las puramente físicas hayan sufrido desmedro (...) no le es dado tenerse por excusado en orden a encauzar su actividad profesional, ya que ésta puede satisfacerse provisionalmente si se apela al remedio de la sustitución del poder...”**

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, el apoderado de la parte demandada, allega una certificación médica según la cual acudió al servicio de urgencias del Hospital San Francisco de Villa de Leyva el 23 de julio de 2020 por presentar fractura de falange de cuarto dedo de mano derecha, por lo que se colige que la vicisitud en comento imposibilitó al abogado “no sólo la movilización de un lugar a otro, sino también superar lo que a él personalmente le corresponde”, supuesto que, procede aplicar lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 159 del C.G.P.

Y es que se debe tener en cuenta que el accidente se presentó en una época en que el Gobierno Nacional decretó un confinamiento o cuarentena a raíz de la presencia del virus COVIC 19, a nivel mundial, lo que hacía que no existiera posibilidad de sustituir el poder o buscar a alguna persona para poder dictarle el memorial o escrito de sustentación que por escrito debía hacer del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de primera instancia.

Igualmente, es entendible que por la contingencia que se presenta por la pandemia referida, los establecimientos que prestan el servicio de internet, copiado o digitalización de memoriales estén cerrados, máxime en un municipio pequeño como lo es Villa de Leyva, lugar de residencia del apoderado recurrente.

Tampoco podemos afirmar que el mencionado abogado podía haberse valido de un tercero (un familiar) para digitar el recurso de apelación. Debe matizarse esta eventualidad ya que en los días en que sucedió el accidente las medidas de restricción de movilidad eran bastante estrictas y, además, vista la incapacidad médica allí se indica que el paciente es “*Soltero*”.

En consecuencia, se debe declarar sin valor ni efecto la sentencia dictada y darle el termino de **cinco (5)** días al apoderado tantas veces referido para que sustente su recurso de apelación, conforme lo indica el Artículo 14 del Decreto 806 de 2020. La señora secretaria informa que efectivamente el recurrente allegó un memorial haciendo ver su situación de salud, documento que llegó el 28 de julio a la hora 1:32 de la tarde, al correo electrónico del Juzgado, por lo que se evidencia que el proceso se hallaba interrumpido y por lo tanto no podía dictarse la sentencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

*Hernando Vargas Cipamocha*

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja <sup>1</sup>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por estado N° **24**, hoy  
DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE  
(2020)

(original firmado por)  
CRISTINA GARCÍA GARAVITO  
Secretaria

<sup>1</sup> (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).